



UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

REF. 044-2020.

UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DE PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA: San Salvador, a las quince horas del diecisiete de febrero de dos mil diecinueve.

I. El 03 de febrero del presente año, se recibió la solicitud de acceso bajo la Ref. 044-2020, en la que se requiere la información consistente en:

“Base de datos de la Encuesta Longitudinal de Protección Social. (ELPS)”.

Se verifico el cumplimiento de los requisitos establecidos en el Art. 66 de la Ley de Acceso a la Información Pública (LAIP) y de conformidad al Art. 70 de la LAIP se inició el trámite de la solicitud de información remitiendo memorando a la Unidad de Adquisiciones y Contrataciones de la Presidencia de la Republica, en cumplimiento además de la función de enlace entre las unidades de este Órgano del Estado y el ciudadano establecida en el Art. 69 de la LAIP, consistente en llevar a cabo todas las gestiones necesarias a fin de ubicar la información requerida.

II. Fundamentos de derecho de la resolución.

El Instituto de Acceso a la Información Pública “ya ha reconocido como causales que pueden dar lugar a la inexistencia de la información, las siguientes: a) que nunca se haya generado el documento respectivo, b) que el documento se encuentre en los archivos del ante obligado pero se haya destruido por su antigüedad, fuerza mayor o caso fortuito; c) que la información haya estado en los archivos de la dependencia o entidad y la inexistencia se derive de su destrucción, en este caso deberá verificarse si ésta se realizó de conformidad con las disposiciones vigentes en ese momento, o bien, si la destrucción se hizo de manera arbitraria.

La inexistencia de información debe probarse: [...] Una de las manifestaciones del principio de máxima publicidad, consagrado en el Art. 4 letra “a” de la LAIP, impone a los entes obligados la carga o el deber de aportar prueba sobre las excepciones establecidas por la ley para denegar el acceso a la información, lo mismo que para afirmar su inexistencia; en cuyo caso, los sujetos obligados tienen el deber de acreditar en el expediente que fehacientemente se realizó una búsqueda exhaustiva y diligente de la misma. No basta, pues, con una simple declaratoria de inexistencia de la información solicitada sino que deben incorporarse actuaciones tales como relacionar los inventarios de los archivos correspondientes



UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

y detallar las actuaciones o procedimientos seguidos para localizar, recuperar y reconstruir la información, [...]”¹.

En este sentido, el 11 de febrero de este año, se recibió memorando emitido por el Departamento de Gestión Documental y Archivos de la Presidencia de la Republica en el que manifiesta que: “el personal de esta unidad realizó la búsqueda minuciosa en los inventarios que fueron remitidos a esta esta unidad por la extinta Secretaría Técnica y de Planificación, en los cuales **en ninguno de estos consta la existencia de la base de datos requerida**, así mismo el día 07 del mismo mes y año, personal de esta unidad realizo una búsqueda física de la documentación requerida en el deposito correspondiente a la extinta Secretaría en mención, donde tampoco se encontró ningún documento de lo requerido”.

Debido a lo expresado en el párrafo anterior, a fin de cumplir con el procedimiento establecido en el Art. 73 de la LAIP, se le requirió la información a la Secretaría de Innovación de la Presidencia de la República a fin de conocer si por algún motivo se contaba con la información de manera digital. Sin embargo, en esta fecha se recibió memorando emitido por la Secretaría de Innovación en el que manifiesta que “en esta fecha se realizó la búsqueda de dicho documento por parte del Asesor Legal de la Secretaría de Innovación en la base de datos y archivos digitales, a lo que informó que esta Secretaría no tienen en sus archivos la información solicitada; por lo anterior debe considerarse dicha **información como inexistente**”.

En razón de lo anterior y que con aplicación del contenido del Art. 53 literal “k” en sus numerales 8 y 10 del RIOE, se informa al solicitante que no se ha encontrado la documentación referente a “Base de datos de la Encuesta Longitudinal de Protección Social. (ELPS)”, en las dependencias de esta Presidencia que podrían poseerla en sus archivos.

III. Decisión del caso

Por tanto, de conformidad con las razones antes expuestas y disposiciones legales citadas, y con base al Artículos 72 letra “a” de la LAIP, **resuelvo**:

¹ IAIP, Resolución Definitiva NUE 193-A-2014 (JC) *caso Romero contra Municipalidad de San Antonio Los Ranchos*



UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

a) **Declarar** inexistente la información requerida por no encontrarse en el Departamento de Gestión Documental y Archivos ni en la Secretaría de Innovación de esta Presidencia y siendo las dependencias que por disposición normativa podrían poseerla se declara inexistente

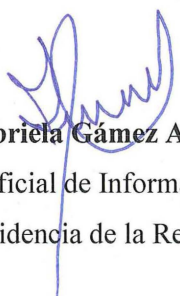
b) **Proporcionar** al peticionante copia del memo remitido por Departamento de Gestión Documental y Archivos ni en la Secretaría de Innovación de la Presidencia.

c) **Hacer** saber al solicitante que puede interponer el recurso de reconsideración ante esta misma sede en aplicación de los Arts. 132 y 133 de la Ley de Procedimientos Administrativos, en el plazo de 10 días hábiles posteriores a la notificación de la presente resolución, contados a partir de 24 horas posteriores a la remisión del correo electrónico que la contiene.

d) **Hacer** saber al solicitante que también le queda expedita la vía administrativa para acudir al Instituto de Acceso a la Información Pública en virtud de lo establecido en el Art. 135 de la Ley de Procedimientos Administrativos y Arts. 82-83 de la Ley de Acceso a la Información Pública.

Notifíquese.




Gabriela Gámez Aguirre
Oficial de Información
Presidencia de la República